

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Disposiciones relativas a los Procuradores de Adolescentes Infractores

DE LOS PROCURADORES DE ADOLESENTES INRACTORES

Título I

DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I

LA ACCIÓN Y LOS SUJETOS PROCESALES

Art. 336. Los Procuradores de Adolescentes Infractores dependientes del Ministerio Público.- Existirán Procuradores de Adolescentes Infractores para la instrucción de los procesos en que aparezca comprometida la responsabilidad de un adolescente.

Corresponde a los Procuradores:

1. Dirigir la instrucción fiscal contando con el adolescente;
2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación, en este caso su investigación se dirigirá además a recabar la información establecida en el artículo 309 de este Código;
3. Procurar la conciliación y decidir la remisión o proponer formas anticipadas de terminación del proceso, en los casos en que procedan;
4. Brindar protección a las víctimas, testigos y peritos del proceso;
5. Dirigir la investigación de la policía especializada en los casos que instruye; y,
6. Las demás funciones que se señale en la ley.

Los Procuradores de Adolescentes Infractores serán nombrados exclusivamente por el Ministerio Fiscal, previo concurso de mérito y oposición, quienes, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley para los Fiscales, deberán demostrar que se han especializado o capacitado en temas relativos a los derechos de la niñez y adolescencia.

FUENTE:

R.O. No. 737. (3 enero del 2003).